



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

Resistencia, 15 de Abril de 2026.-

**Autos y Vistos;** Para resolver en este Expediente FRE 5510/2022/TO1/4 "SUAREZ LEZCANO Alberto Eduardo José s/prisión domiciliaria";

**y Considerando:**

1) Que los Sres. Defensores Particulares, Dr. Federico Chapo y Marco Molero en representación de Alberto Eduardo José Suarez Lezcano-actualmente alojado en la unidad 7 del S.P.F.- a fs. 2/10, solicitan la morigeración de la prisión preventiva bajo el régimen de prisión domiciliaria de su representado, pedido que argumentaron sobre la base del art. 32 inc. "f" de la Ley 24.660 y el art. 10 inc. "f" del Código Penal, que prevé el régimen que solicitan cuando el interno tiene a su cargo una persona con discapacidad.

En el caso particular, invocan que el Sr. Suarez Lezcano, cuenta con su madre (María Magdalena Lezcano Coutiño), quien presenta una discapacidad superior al 80%, hipertensión maligna, fibromialgia y síndrome de fatiga crónica, lo que la incapacita para tareas básicas, además se encuentra en emergencia psiquiátrica crítica, con depresión severa e ideación suicida, requiriendo vigilancia permanente, y sobre la base de las patologías que invocan de la Sra. Lezcano, citan informes médicos, que concluyen que aquella necesita asistencia continua de un familiar directo.

Al respecto, resaltan la situación del grupo familiar, la pareja del imputado (Florencia Correa), no puede hacerse cargo de los cuidados por sus obligaciones, y el esposo de la Sra. Lezcano también está detenido, con lo cual resaltan que el imputado es hijo único, lo que deja a la Sra. Lezcano en un estado de abandono real.

Postulan, que el beneficio que solicitan si bien fue anteriormente denegado por la Cámara Federal de Apelación, el contexto y las razones han perdido sustento, en cuando la Cámara Federal sostuvo que la madre del imputado podía recibir asistencia de la obra social INSSSEP; y a la fecha, el INSSSEP rechazó formalmente la internación domiciliaria solicitada, por tanto, el único sostén posible es su hijo, el imputado.

A efectos de reforzar sus argumentos a fs. 20/96 acompañan documentales: Resolución de fecha 23 de diciembre de 2025 de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Resistencia; Nota pedido de internación domiciliaria al INSSSEP; Resolución del INSSSEP del 5 de febrero de 2025 en referencia al Expte. N° 535 -200126-1254; Informe psicológico de Lic. Arancelli Contreras Informe Cordis de 01/10/2025, Informe Cordis 02/10/2025, Constancia Instituto del Corazón 7/11/2025, Instituto del Corazón 11/11/25, Recetario INSSSEP 11/11/2025 x4, Informe monitoreo ambulatorio presión arterial 4/10/2025, Constancia Instituto del Corazón 14/12/2025, Constancia Instituto del Corazón 14/12/2025; Contancia Centro salud Villa Libertad,



*Informe Laboratorio Guemes 30/09/2025; Constancia de Internación por Hipertensión 13/8/2025; Diagnostico de Dra. Llopiz; Resumen Historia Clínica Dr. Roo; Resumen historia clínica Dr. Roo de fecha 13/11/2025; Recetario INSSSEP de 11/11/2025; Informe monitoreo ambulatorio de presión arterial; Receta de fecha 15/10/2025 de Dr. Fernando Arbués; Constancia de fecha 14/12/2025 del Instituto del Corazón Cordis; Resumen Historia Clínica Dra. Llopiz de fecha 10/11/2025; Recetario Hipertensión de fecha a11/11/2025 x4; Resumen Historia Clínica del Dr. Oscar Alberto Roo de fecha 13/11/2025; Diagnóstico por imagen del 20/11/2025; constancia de fecha 19/11/2025 de la Dra. María del C. Raimundo; Constancia médica de fecha 19/11/2025 firmada por el Dr. Oscar Andrés Candia Ramírez; Constancia médica de fecha 20/11/2025 firmada por el Dr. Darío López; Informe psicológico integral de fecha 25 de noviembre de 2025 firmado por la Lic. Mariana Gómez, Historia Clínica de fecha 1/12/2025 firmada por la Dra. Johana Valeria Llopiz; Informe Psicológico de fecha 11/12/2025, firmado por la Lic. Mariana Gómez; Constancia del Instituto del Corazón de fecha 14/12/2025 firmada por la cardióloga. Cecilia J. Martínez; Informe socio-ambiental de fecha 17/12/2025; Informe Historio clínica de fecha 18/12/2025 firmada por el médico psiquiatra Oscar Alberto Roo; Resumen Historia Clínica de fecha 7/2/2026 firmada por la Dra. Llopiz; Resumen Historia Clínica de fecha 17/2/2026 firmada por la Dra. Llopiz; Resumen Historia Clínica de fecha 2/3/2026 firmada por la Dra. Llopiz; Resumen Historia Clínica de fecha 5/4/2026 firmada por el Dr. Eduardo Peguero Curbelo.*

Por último, sostienen que mantener al imputado en prisión común implica que la pena trascienda a su madre, vulnerando principios de humanidad y derechos fundamentales (Convención Americana de DDHH, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención contra la Tortura, etc.); y solicitan, se conceda la prisión preventiva bajo modalidad domiciliaria en atención a los principios de humanidad y tutela judicial efectiva a cumplirse en el domicilio que denuncian sito en calle Dr. Lázaro Maderna N° 2074 de la ciudad de Resistencia, Chaco ( residencia de la Sra. Magdalena Lezcano Coutiño- madre); se incorpore la prueba acompañada, y postulan la facultad de someter al imputado al sistema de vigilancia electrónica para garantizar su control.

Formulan reserva de la cuestión federal para preservar vías extraordinarias ante una eventual denegatoria.

**2)** A la vista dispuesta, los representantes de la Unidad Fiscal, los Dres. Sergio Romero y Horacio Rodríguez, prestan conformidad al pedido de la defensa considerando procedente otorgar la prisión domiciliaria a Suárez Lezcano, en cumplimiento de los principios de humanidad que inspiran la normativa aplicable.

En lo medular de sus fundamentos, sobre la base de los de los informes médicos y psicológicos obrantes, reconocen la situación médica y social de la Sra. Magdalena Lezcano Coutiño (madre del imputado) su discapacidad





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

(80%) y la necesidad de una asistencia permanente, y de ello la imposibilidad de familiar alguno que pueda asistirle, más que el imputado Suarez Lezcano.

En ese sentido, invocan que la prisión domiciliaria es una excepción al cumplimiento de la pena en establecimiento carcelario, prevista para casos en que el encierro común genera sufrimiento intolerable o inhumano, y el art. 32 inc. f de la Ley 24.660 y el art. 10 inc. f del Código Penal contempla la prisión domiciliaria cuando el interno tiene a su cargo una persona con discapacidad, con lo cual entienden que en el caso particular, tras evaluar los informes médicos y sociales, se verifican los supuestos previstos por la normativa para conceder la prisión domiciliaria.

3) De las constancias obrantes en autos, surge que el imputado Alberto Eduardo José Suarez, llega a estas instancias requerido a juicio por el delito de " organizador del transporte de estupefacientes " (art. 5 inc. c de la ley 23737", siendo detenido el 03-07-2025 hasta la fecha, cursando su detención en la Prisión Regional del Norte del Servicio Penitenciario Federal, y con fecha de juicio oral señalada para los días 9 y 10 de junio del año en curso.

En razón de su detención, es que en el curso del trámite de la causa la defensa solicita un nuevo pedido para la morigeración del régimen de privación de libertad a la que se encuentra sometido, invocando las razones de salud de su madre, quien cuenta con una discapacidad del 80% y requiere de una persona para su cuidado permanente.

En esta oportunidad, aduce que las razones por las cuales el tribunal de alzada denegó el mismo pedido, perdió sustento, debido a que la obra social le denegó formalmente la internación domiciliaria solicitada por la Sra. Lezcano, con lo cual el único familiar posible de hacerse cargo de ésta es su único hijo, Suarez Lezcano, ya que su esposo también se encuentra privado de libertad.

En ese sentido y acorde a los informes médicos y psicológicos acompañados, resuelta que se encuentra acreditado de manera fehaciente la invalidez funcional y el riesgo vital de la Sra. Lezcano Coutiño, quien no puede valerse por sí misma ni cumplir voluntariamente su tratamiento, siendo imprescindible la asistencia permanente de un familiar directo, en el caso de su hijo para garantizar su integridad psicofísica.

Desde otra arista, el relevamiento socioambiental aporta la necesaria cuota de coherencia junto a los demás informes y hace factible que en virtud de la incapacidad de la Sra. Lezcano, y la inexistencia -hasta aquí de otro familiar que pudiera asistirle dada su cuadro de salud, sea Suarez Lezcano - su único hijo- quien pueda asistirle y someterse al cuidado permanente que aquella requiere.

En tal sentido, el Ministerio Público Fiscal, al contestar la vista conferida, consideró reunidos los requisitos legales para la procedencia del



beneficio, señalando que en el caso bajo examen se verifican los supuestos contemplados por la normativa vigente (art. 32 inc. "f" de la ley 24660).

Ello así, surge que el régimen cautelar aquí planteado, encuentra correlato en las hipótesis del artículo 32 inc. "f" de la ley 24660, y la medida como la que aquí se resolverá responde a un imperativo constitucional y convencional (Conf. art. 18 CN; art. 25 DADDH, Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas 22 a 26; 52, 62, 71) además de estar implícitas en la posición de garante del Estado respecto de las personas que tiene bajo su custodia.

Cuanto más si, en este caso concreto y en este escenario, la conclusión de la Fiscalía moviliza intrínsecamente al principio pro homine, que ordena interpretar y aplicar las normas en el sentido más favorable al interno, asegurando la máxima protección de sus derechos fundamentales como de la persona a cargo ( Confr. Art. 75, incs. 22, de la Constitución Nacional; Convención Americana sobre Derechos Humanos -Arts. 26, 29, inc. b-; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Art. 2.1, 5.2, 51-; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art. 5.2 ). Con ello, se pretende evitar que la pena trascienda al círculo familiar y genere un sufrimiento inhumano o intolerable en terceros vulnerables (como una madre con discapacidad severa).

Consecuente con ello, y la anuencia de la Unidad Fiscal, deviene razonable hacer lugar a la petición de la defensa particular y, consecuentemente, someter a Suarez Lezcano al régimen de prisión domiciliaria, bajo los recaudos a establecerse en la parte dispositiva del presente resolutorio.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**I.** OTORGAR a Alberto Eduardo José SUAREZ LEZCANO, DN.I. N°40.175.160, el régimen de prisión domiciliaria (art. 32 inc. f de la ley 24660).

**II.** IMPONER a Alberto Eduardo José SUAREZ LEZCANO, las siguientes reglas de conducta, bajo apercibimiento de revocársele el régimen aquí concedido (art. 34 Ley 24.660):

**II.1)** Residir en el domicilio sito en calle Lázaro Maderna N° 2070, Resistencia, Provincia de Chaco.

**II.2)** Prohibir que se modifique tal lugar de residencia sin conocimiento y previa autorización de esta Magistratura.

**II.3)** Prohibir el egreso del inmueble, excepto por razones atendibles y debidamente justificadas.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

**II.4)** Prohibir -durante todo el tiempo que dure el presente régimen- el acceso de terceros ajenos a la familia, las reuniones festivas, y todo otro evento que implique contacto con número excesivo de personas.

**II.5)** Prohibir el consumo en exceso de alcohol y/o el uso de sustancias estupefacientes.

**III)** SOMETER a Alberto Eduardo José Suarez Lezcano al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP).

**IV)** DESIGNAR una persona como referente-guardadora, quien deberá aceptar formalmente el cargo ante el Actuario.

Regístrese, Notifíquese. -

ENRIQUE JORGE BOSCH   RUBEN DAVID OSCA QUIÑONES   FRANCISCO CEFERINO RONDAN

JUEZ DE CAMARA

JUEZ DE CAMARA

SECRETARIO DE CAMARA

FRANCISCO CEFERINO RONDAN

SECRETARIO DE CAMARA

